

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
001prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2.022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR EL DOCTOR FRAYD SEGURA ROMERO ACTUANDO COMO APODERADO DE LOS SEÑORES YULEIMA RABERO QUINTERO Y LUIS RAFAEL OCHOA RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI. Y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR. RADICACIÓN NO: 200134089002-2022-00341-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el doctor FRAYD SEGURA ROMERO actuando como apoderado de la señora YULEIMA RABERO QUINTERO Y señor LUIS RAFAEL OCHOA RODRIGUEZ en contra del INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, Y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de los Derechos Fundamentales de sus representados, a la Vida en condiciones dignas, Debido Proceso y a la Familia, consagrados en los artículos 1, 11, 29 y 42 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta Casa Judicial, se disponga lo siguiente: **a).** Dejar sin ningún efectos jurídicos, decretando la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 1249 del 03 de Junio del 2022 y Resolución 13 del 09 de Noviembre del año 2021, para que se inicie nuevamente la actuación por parte del Inspector de Policía, quien entrará a evaluar si es competente, y si la acción ha caducado o suspendiendo provisionalmente dichos actos administrativos, proferidos por el señor Alcalde de Agustín Codazzi Cesar, hasta que de estos se haga control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día 18 Mayo del 2020, los señores los señores YULEIMA RABERO QUINTERO y LUIS RAFAEL OCHOA RODRÍGUEZ, firmaron contrato de compraventa de un bien raíz parcela con la señora MARÍA MERCY YÉPEZ BUSTOS, donde la vendedora da en venta la propiedad y posesión de 20 hectáreas de tierra del bien raíz, ubicada en la vereda La Llerasca del municipio de Agustín Codazzi, menciona el contrato que las tierras están distribuidas en rastrojos adquirido por el valor de (\$120.000.00), los cuales serian cancelados así: los compradores entregarían a la vendedora un bien inmueble casa, ubicado en las calle 12 con Cra 3ª del barrio La Roca II, la cual está avaluada en Cien Millones de Pesos (\$100.000.00.00), y el excedente sería cancelado el 18 Mayo de 2022, los cuales fueron garantizados con una letra de cambio firmada y autenticada por los compradores, para la firma y autenticación de documento.
- Que el contrato de compra venta, es válido conforme a la ley colombiana recaería ante una jurisdicción civil para que decida en derecho sobre las pretensiones que cada parte pueda plantear.
- Que el día 23 de Noviembre del 2020, se emite un auto admisorio de querella No 2020-14, por medio del cual se admite amparo policivo por ocupación de hecho, en el terreno identificado con numero de matrícula inmobiliaria 190-1079 y se determinan medidas urgentes de amparo de posesión, firmado por el inspector de policía JAIRO LUIS CRUZCO DAZA, sustentado el auto conforme a la Ley 1801 de 2016.
- Que, no obstante el contrato fue firmado y autenticado el día 18 de Mayo del año 2020, al día 23 de noviembre han pasado 6 meses con 5 días cuando en la Ley 1801 de 2016 se menciona la caducidad.
- Que se hace referencia a lo mencionado en el auto de fecha 23 de Noviembre de 2020, auto que va dirigido en contra de los señores LUIS RAFEL OCHOA RODRIGUEZ

Y YULEIMA RABERO QUINTERO por que los mencionados entraron a explorar, gozar, usar y disfrutar del predio en disputa todo bajo la ilegalidad por no existir entrega real y material del bien dado en venta el 18 Mayo de 2020, dando que los querellantes entraron sin su conocimiento desde el día 02/07/2020.

- Que el Inspector de Policía toma fecha de una presunta perturbación a la propiedad o posesión por parte de los señores LUIS OCHOA Y YULEIMA RABELO QUINTERO partiendo del 02 de Julio de 2020, a la fecha 23 de Noviembre del año de 2020, fecha en la cual conoce los hechos teniéndose 4 meses con 21, lo cual según la Ley 1801 de 2016 no era competente, que realizaron un contrato de compraventa y que en ningún momento entraron por la fuerza, de hecho tienen video donde la vendedora celebró la entrega en la parcela.
- Sin embargo, pese a que no se tiene el fallo de 1ra Instancia por esta defensa, la cual a la fecha se ha presentado peticiones y no se ha podido obtener la totalidad de la actuación administrativa, a raíz que estos se solicitaron, pero el despacho inspección de policía, se toma su tiempo para dar fotocopia y el día 14 de Septiembre del año 2022, informa que ya no tiene la documentación y que la documentación la tiene la inspección de policía rural del corregimiento de Llerascas Agustín Codazzi y que dicha documentación la envió con fecha 03-09-2022, donde había recibido una petición el día 01 de Septiembre del año 2022, "se tomó 15 días para decir que no tenía el acto administrativo que expidió y aun así cuando le llegó la petición el día 01-09-2022, la envió el día 03-09-2022", por ello se solicita al honorable Juez de Tutela que se allegue en su integridad la carpeta de la construcción del acto administrativo, que está en cabeza del inspector de policía, donde debe obrar desde la querella, hasta el fallo de segunda instancia.
- Que el Alcalde Municipal de Agustín Codazzi mediante resolución No 1249 del año 2022, en la parte final decide revocar la decisión del inspector de policía y ordenar el desalojo del inmueble que tiene la familia compuesta por el señor OCHA RODRIGUEZ y la señora RABERO QUINTERO.
- Que los señores OCHA RODRÍGUEZ Y RABERO QUINTERO, interponen queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación en contra del inspector de policía por el procedimiento arbitrario que adelantó.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** _ Contrato de compraventa de las casas de los señores LUIS RAFAEL OCHOA RODRÍGUEZ y YULEIMA RABERO QUINTERO, que la casa se le entregó a la señora MARÍA MARCY YEPEZ BUSTOS **b).** _ Contrato de compraventa de la parcela y del bien en disputa debidamente autenticada ante notaria por los compradores LUIS RAFAEL OCHO RODRÍGUEZ Y YUMEIMA RABERO QUINTERO, como la vendedora MARÍA MERCY YEPEZ BUSTOS. **c).** _ Fotografías del video que se aportó al proceso policivo, donde se observa a la vendedora. Celebrando negocio con los compradores, lo que indica que la entrega fue de forma pacífica **d).** _ Certificado de tradición y libertad del inmueble parcela motivo de la presente controversia donde obra como ultimo propietario la señora MARÍA MERCY YÉPEZ BUSTOS. **e).** _ Certificación de la junta de acción comunal de la vereda santa Isabel de fecha 11 de Julio del año 2020 donde da fe y certificación que los señores accionante ingresaron a la comunidad de forma pacífica **f).** _ Auto admisorio de la querella No 2020-014 expedida por el inspector de policía de Agustín Codazzi **g).** _ Queja disciplinaria ante la procuraduría general de la nación en contra del inspector de la policía de Agustín Codazzi por los hechos materia de investigación **h).** _ Acta de audiencia de la querella No 2020-014 expedida por el inspector de policía de Agustín Codazzi con fecha 23 de Diciembre del año 2020 **i).** _ Memorial del 16 de Marzo del año 2021 donde se allega toda la documentación en un cd **j).** _ Certificación de la junta de acción comunal de la vereda santa Isabel de fecha 18 Agosto del año 2021 **k).** _ Oficio de fecha 02 Mayo de 2022 dirigido a la señora MARÍA MERCY YÉPEZ BUSTOS donde le pone en conocimiento que se acerca el 18 de Mayo de 2022 **l).** _ Impuesto predial del inmueble **m).** _ Acta de competencia de fecha 18 de Mayo de 2022 **n).** _ Resolución 1249 del 3 de Junio de 2022, mediante la cual el alcalde municipal Agustín Codazzi **ñ).** _ Derecho de petición

dirigido al inspector de policía o). _ Respuesta del derecho de petición p). _ Registro civil de nacimiento de los hijos q). _ Nuevo derecho de petición radicado ante la alcaldía municipal.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Septiembre del año que cursa, requiriéndose al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR, y a las vinculadas MARIA MERCY YEPEZ BUSTOS y JUDIS CASTRO ZUÑIGA, en calidad de corregidora del corregimiento de Llerasca, jurisdicción de esta municipalidad, para que en el término de Dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el accionante, habiéndose pronunciado únicamente la primera, mientras que los demás guardaron absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR

El señor CARLOS ANTONIO PERPIÑAN IBARRA, en su aludida secretario de gobierno del municipio de Agustín Codazzi, mediante escrito radicado en este despacho, inicia su intervención, manifestando que la administración municipal una vez tuvo conocimiento de las controversias entre las partes en Junio del 2020, procedió con el trámite correspondiente a través de la inspección de policía del corregimiento de Llerasca y posteriormente el trámite de la querella a traes del señor Inspector de policía municipal, haciendo énfasis que se garantizó el derecho el debido proceso, asegura que la actuación realizada por el Inspector está ajustada a la ley y no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, por lo que solicita sea declarada improcedente la acción de tutela.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El doctor FRAYD SEGURA ROMERO, en su calidad de apoderado de los señores YULEIMA RABERO QUINTERO Y LUIS RAFAEL OCHOA RODRÍGUEZ, quienes son las personas afectadas con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentran legitimados para incoar la presente acción de amparo; mientras que INSPECCIONDE POLICÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODZZI - CESAR, por ser las entidades a la cual el accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulneran los derechos fundamentales de sus representados, cuyo amparo es deprecado, y las señoras MARIA MERCY YEPEZ BUSTOS y JUDIS CASTRO ZUÑIGA, en calidad de corregidora del corregimiento de Llerasca, jurisdicción de esta municipalidad, por haber sido vinculadas a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).* _ La procedencia de la acción; y, *ii).* _ De ser procedente la acción, establecer si la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR – CESAR y/o el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, dentro del trámite policivo policivo por ocupación de hecho, adelantado a instancias de los accionantes YULEIMA RABERO QUINTERO Y LUIS RAFAEL OCHOA RODRÍGUEZ, en contra de los señores MARÍA MERCY YÉPEZ BUSTOS y JUDIS CASTRO ZUÑIGA, se pudo haber incurrido en irregularidades sustanciales que pudieran vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. Y de ser procedente la acción, **2).**_ Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. **3).**_ Se hará un estudio sobre la normatividad y jurisprudencia referentes a los procedimientos policivos de esta naturaleza. **4).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine, se observa que las pretensiones se encuentran encaminadas a decretar la nulidad, de los actos administrativos Resolución No. 1249 del 03 de Junio del 2022 y Resolución No 013 del 09 de Noviembre del año 2021 proferido por el señor Alcalde Municipal de Agustín Codazzi Cesar, o en su defecto la suspensión provisional de los mismo, no obstante, a la luz de la normatividad vigente y la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional, este mecanismo, por su carácter residual resulta improcedente para dirimir la controversia planteada, habida consideración a la existencia de otras acciones como las atinentes a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde se establece un escenario mas idóneo para que las partes puedan disponer de un espacio suficiente para aportar y controvertir las pruebas, y en general, para desplegar todos los actos de defensa que la ley consagra, por lo que no le es dado al juez constitucional reemplazar al juzgador natural, ya que, se itera, este mecanismo contitucional, tiene un carácter residual y exepcional, ante la inexistencia de otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos fundamentales, o que habiéndolo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora si bien es cierto la acción de tutela resulta más ágil que el trámite de los procesos ordinarios o administrativos, de acogerse la visión del accionante, tales recursos tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones, además, conduciría a la desnaturalización de la misma, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo y subsidiario.

Sobre este tópico, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado:

"(...) En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"

Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

"De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)"

"Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución "clara, definitiva y precisa" y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Estos elementos y las circunstancias concretas del caso "permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas imposterables que lo neutralicen". De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:

*"A). **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)*

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”

Conforme a lo citado en relación con el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Debe destacarse, finalmente, que "(...) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa."

En este orden de ideas y conforme al andamiaje jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, se ha determinado, que no es procedente, la acción de tutela para controvertir la validez o la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

Dado que la discusión enmarca su génesis en un proceso o querrela policiva donde fue delegada la Inspección de Policía de Agustín Codazzi – Cesar, para que adelante el trámite pertinente por ocupación de hecho, considera el Despacho oportuno referirse al tema particular, y lo primero que asegura es que las normas expedidas por el Estado para regular estos juicios tienen su fuente en el "*poder de policía y tienen por finalidad mantener el orden público y garantizar la preservación de la seguridad, salubridad y tranquilidad públicas, como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas...*¹",

Se itera, de acuerdo a lo considerado por la Corte Constitucional, que los procesos policivos civiles pretenden defender el derecho de propiedad y los que se derivan de este como la posesión y la tenencia, de las perturbaciones que pueda sufrir por parte de terceros, a través de una protección provisional mientras el Juez ordinario decide definitivamente sobre la titularidad del derecho de dominio o posesión en litigio, por lo que, desde ya, indica esta judicatura que serán declaradas improcedente las pretensiones que motivaron esta acción preferente, por no existir mérito ni elementos para fallar de manera diferente, como se ha observado en el transcurso de las consideraciones que se han puesto de presente.

En este orden de ideas resulta de vital importancia resaltar que este trámite constitucional no está instituida como una jurisdicción paralela a la establecida en el ordenamiento jurídico y tampoco es como una tercera instancia o sede a la que se acude como última opción cuando los resultados han sido desfavorables, por no poder existir concurrencia de medios judiciales ya que existiendo mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales, siempre se deben preferir éstos sobre la tutela, salvo que ésta se promueva como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser probado, puesto que el Juzgador no está en capacidad de estructurar o imaginar por sí solo el contexto fáctico en el cual se produce el daño alegado,

¹ Sentencia C-024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

REF: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR EL DOCTOR FRAYD SEGURA ROMERO ACTUANDO COMO APODERADO DE LOS SEÑORES YULEIMA RABERO QUINTERO Y LUIS RAFAEL OCHOA RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI. Y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR. RADICACIÓN NO: 200134089002-2022-00341-00

por lo que el reclamante está en la obligación de aportar elementos de juicio que permitan concluir la efectiva existencia de aquel, bajo los presupuestos de su certeza, gravedad y urgencia.

Las consideraciones que se han esbozado en precedencia, estructuran para este funcionario suficientes para declarar la improcedencia de la acción escogida por el actor y por ello será denegado el amparo deprecado.

que motivaron el inicio de la acción de tutela, por no advertirse situaciones de donde se En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ Denegar el amparo constitucional deprecado por el doctor **FRAYD SEGURA ROMERO**, actuando en representación de los señores **YULEIMA RABERO QUINTERO** y **LUIS RAFAEL OCHOA RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez